



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Primera de Decisión Laboral**

Magistrado Ponente:

**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Veintisiete (27) de Abril dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	76001-31-05-006-2018-00204-01
<b>Demandante:</b>	Jairo Botello Ramos
<b>Demandado:</b>	- Colpensiones
<b>Juzgado:</b>	Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali
<b>Asunto:</b>	<b>Revoca la sentencia</b> – Pensión de vejez de alto riesgo – (decreto 2090 de 2003)
<b>Sentencia escrita No.</b>	<b>084</b>

## I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de Colpensiones, contra la sentencia No. 46 del 18 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali. Así mismo el grado jurisdiccional de **consulta** en favor de Colpensiones.

## II. ANTECEDENTES

### 1. La demanda.

Pretende el demandante se efectúe el reconocimiento y pago por parte de Colpensiones de: **i)** la pensión especial de vejez de alto riesgo, por cumplir los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 4º del decreto 2090 de 2009; **ii)** a las mesadas retroactivas desde que se causó el derecho -2 de diciembre de 2010-, hasta el reconocimiento efectivo de la prestación deprecada; **iii)** al pago de los intereses moratorios desde su causación, hasta el pago de la pensión. **iv)** Solicita

se condene a Colpensiones en costas y agencias en derecho. ( (Páginas 33-37 del Archivo 1.pdf)

## **2. Contestación de la demanda.**

### **2.1. Colpensiones**

La entidad demandada, mediante escrito visible a folios 61-72 ibidem dio contestación a la demanda, invocando como excepciones de mérito las de “Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “excepción de buena fe”, “excepción innominada” y “prescripción”. En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

## **3. Decisión de primera instancia**

Por medio de la Sentencia No. 46 del 18 de febrero de 2020, la *a quo* decidió: **Primero**, condenar a Colpensiones a reconocer y pagar al demandante, la pensión especial de vejez a partir del 01 de septiembre de 2019, con una mesada pensional de \$1.742.313, la que deberá seguirse actualizando anualmente, con 13 mesadas anuales. **Segundo**, condenar a Colpensiones a reconocer y pagar al demandante la suma de \$10.520.086, por concepto de retroactivo pensional liquidado por el período comprendido entre el 1 de septiembre de 2019 y el 31 de enero de 2020. **Tercero**, condenar a Colpensiones al pago de los intereses de mora que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 desde el 01 de septiembre de 2019, hasta cuando se haga efectivo el pago de las sumas liquidadas por concepto de retroactivo. **Cuarto**, conminar a Colpensiones para que efectúen el respectivo cobro de las cotizaciones adicionales sobre las semanas cotizadas entre el 23 de junio de 1994, fecha de entrada en vigencia del decreto 1281 de 1994, y el 27 de junio de 2016 al empleador Conalbronces Compañía Nacional de Bronces S.A.S. **Quinto**, declarar no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones. **Sexto**, autorizar a Colpensiones para que sobre el retroactivo pensional reconocido y el que se siga causando, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan. **Séptimo**, ordenó la consulta. **Octavo**, condenó en costas a Colpensiones.

Para arribar a tal decisión, evocó cada uno de los hechos de la demanda y el material probatorio. Adujo que acogía la tesis de la parte demandante, pues de aquél pudo concluir que el trabajador laboró de forma ininterrumpida para

Conalbronces S.A.S. manejando sustancias químicas de alto riesgo para su salud de forma ininterrumpida desde el 12 de marzo de 1981 al 23 de Junio de 2016 fecha en que fue reubicado por orden de la ARL por presentar plomo superior a 40 unidades por gramo sobre decilitro efectuando un total de 1.776 en alto riesgo. Citó el decreto 2090 de 2003, que derogó el decreto 1281 de 1994, el artículo 36 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la ley 797 de 2003, advirtiendo que la reducción de la edad no puede ser inferior a 50 años.

Prosiguió con la revisión de la historia laboral visible a los folios 54 a 61, de donde advirtió que el actor cumplió los 55 años de edad el 02 de diciembre de 2014 y que cotizó 2101,43 semanas en toda su vida laboral, de donde 1.776 semanas, aportadas entre el 12 de marzo de 1981 hasta el 23 de junio de 2016, fueron en actividades de alto riesgo. Densidad que adujo es superior a las 700 semanas exigidas.

Continuó su argumentación indicando que, conforme a la norma aplicable se establece que por cada 60 semanas adicionales mínimas exigidas en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la ley 797 de 2003, la reducción en la edad sería de un año, lo que le permite al actor una reducción de edad de 5 años, a la edad base de 55 años, lo que se traduce en la causación de la pensión a la edad de 50 años. Eventos que consideró se daban desde el 2 de diciembre de 2009. Sin embargo, al observar la historia laboral, adujo que el demandante cotizó a Colpensiones hasta el 30 agosto de 2019 según folio 60, calenda que le permite acceder a la pensión deprecada desde el 01 de septiembre de 2019.

En cuanto al no pago de los puntos adicionales del 6% y el 10% que debía cotizar la empresa en donde trabajó el actor en condiciones de alto riesgo, indicó, que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que el ente de seguridad social tiene los mecanismos para cobrar dicho porcentaje junto con los intereses de mora, sin que se le pueda trasladar dicha carga a los trabajadores, pues estos no tienen por qué sufrir las consecuencias negativas de dicha omisión.

Señalo la *a quo* que al evidenciarse que el demandante cuenta con 2101.43 semanas de las cuales 1776 semanas se cotizaron en actividades de alto riesgo, entre el 12 de marzo de 1981 al 23 de junio de 2016, concluyó que le asiste al empleador Conalbronces S.A.S., el deber de efectuar las cotizaciones adicionales sobre las semanas cotizadas entre el 23 de junio de 1994, fecha de entrada en

vigencia del decreto 1281 de 1994 y el 23 de junio 2016, fecha de la última actividad en alto riesgo. Conminó a la entidad accionada para que realice el cobro de dicho porcentaje al empleador Conalbronces S.A.S.

Continuó con la fórmula del IBL pensional aplicable, citando para el efecto lo previsto en el artículo 21 de la ley 100 de 1993 y la tasa de reemplazo, con el artículo 10 de la ley 797 de 2003 que modificó el artículo 34 de la ley 100 de 1993, como quiera que el decreto 2090 2003 no contempla la fórmula de liquidación del IBL.

Así, al efectuar el correspondiente cálculo del IBL de toda la vida a la juez de primer grado le arrojó un valor de \$1.569.171, al que al aplicársele una tasa de reemplazo del 79.55%, dio una mesada pensional inicial de \$1.248.276 y el IBL de los últimos 10 años arrojó la suma de \$2.200.724. Al aplicársele el 79.17%, dio una mesada pensional de \$1.742.313, que es más favorable.

De los valores obtenidos anteriormente concluyó, que el demandante tiene derecho a la pensión especial de vejez con una mesada pensional inicial de \$1.742.313 para el año 2019, la que deberá seguirse actualizando anualmente, con 13 mesadas anuales de conformidad con lo previsto en el inciso 8° y en el párrafo transitorio 6° del artículo 1° del acto legislativo 01 de 2005. Reconoció por retroactivo la suma de \$10.520.086 a partir del primero de septiembre de 2019, liquidada hasta el 31 de enero de 2020, con los correspondientes intereses moratorios a partir del 01 de septiembre 2019, hasta el momento efectivo del pago del retroactivo adeudado teniendo en cuenta que Colpensiones injustificadamente negó el reconocimiento de la prestación.

Autorizó a Colpensiones para que efectúe los descuentos por concepto aportes al régimen de salud que correspondan.

#### **4. La apelación**

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de Colpensiones, interpuso recurso de apelación. (26" 15 seg)

Indicó que siguiendo los lineamientos establecidos en el manual orientador para *"...la defensa judicial de Colpensiones, la entidad representada por esta considera que la orden de reconocer la pensión especial de vejez retroactivo de \$10.520.086, intereses moratorios y costas por \$1.000.000 y en aras de salvaguardar los dineros*

*públicos administrados por Colpensiones, pues recordemos que administra el dinero de todos sus afiliados buscando evitar un posible detrimento patrimonial, solicito al Tribunal de Distrito Judicial de Cali se revise o se revoque la sentencia”*  
(Minuto 26:15 a 26:52)

## **5. Trámite de segunda instancia**

### **Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

#### **5.1. Parte demandante**

No se pronunció dentro del término legal.

#### **5.2. Colpensiones**

Presentó alegatos mediante escrito visible a folio 2 a 7, archivo 02 PDF (cuaderno Tribunal).

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1. Problemas jurídicos.**

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez bajo el Decreto 2090 de 2003 a partir del 01 de septiembre de 2019, como lo concluyó la *a quo*?

1.2. De ser afirmativa la respuesta al anterior cuestionamiento: ¿operó la prescripción de las mesadas pensionales? De ser así: ¿Procede la condena por retroactivo pensional?

1.3. ¿Es viable la condena por intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

## 2. Respuesta al primer interrogante planteado.

2.1. La respuesta es **negativa**. El demandante no probó haber reunido el mínimo de “setecientas (700) semanas cotizadas en forma continua o discontinua” laboradas en actividades catalogadas como de alto riesgo, no demostró que durante ese lapso tiempo, estuvo expuesto a altas temperaturas por encima de los valores límites permisibles determinados por las normas técnicas de salud ocupacional o que ejecutó trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas. Con firme sustento en lo anterior, se revocará la decisión emitida en primera instancia.

2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

### 2.2.1. Régimen pensional de las personas que prestan sus servicios en actividades de alto riesgo.

Señala el Decreto 2090 de 2003, que ese cuerpo normativo será aplicable a todos aquellos trabajadores que prestan sus servicios en actividades de alto riesgo y en ese sentido califica como tales las siguientes actividades: i) Trabajos en minería que implique prestar el servicio en socavones o en subterráneos, ii) Trabajos expuestos a altas temperaturas a radiaciones ionizantes **y a sustancias comprobadamente cancerígenas**, iii) Trabajos en la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, Cuerpos de Bomberos con la función específica de extinguir incendios y en el Instituto Nacional Penitenciario cuando se trate de custodia y vigilancia de los internos.

Adicional a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-663 de 2007 indicó que “*Antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, las actividades de alto riesgo eran reguladas de forma diversa, según se tratara de trabajadores del sector privado o del público. Con la expedición de la Ley 100 de 1993, se dio origen al establecimiento de un nuevo régimen en la materia para los trabajadores de alto riesgo, que excluyó algunas actividades laborales previamente tenidas en cuenta en esta categoría, (vgr. los trabajadores dedicados al tratamiento de la tuberculosis, los periodistas, los aviadores civiles, entre otros), y definió nuevas normas que se aplicarían tanto para el sector público como para el privado (Decreto 1281 de 1994 y Decreto 1835 de 1994).*”

*Posteriormente, el Decreto 2090 de 2003 tuvo la pretensión de unificar el régimen de trabajadores de alto riesgo, cobijando tanto a trabajadores del sector privado como del sector público en una normativa conjunta. Bajo ese supuesto, derogó integralmente los Decretos 1281 de 1994 y 1835 del mismo año, entre otros.”*

Ahora bien, cumplidas esas condiciones, prevé el Decreto 2090 de 2003 un régimen de transición en los siguientes términos:

Artículo 6.º. Régimen de transición. Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.

Parágrafo. Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003 (texto subrayado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-1056-2003).

Así las cosas, en principio, para poder acceder a la pensión especial de vejez bajo los postulados del Decreto 1281 de 1994 -y al amparo del régimen de transición aludido-, debe acreditarse un mínimo de 500 semanas de cotización en actividades de alto riesgo al 28 de julio de 2003. Al respecto, en la sentencia C-663 de 2007 la Corte Constitucional, advirtió que lo importante es que los aportes correspondan a la prestación de servicios en esas condiciones, es decir, a alguna labor calificada jurídicamente como de alto riesgo, sin que sea necesario que se trate de cotizaciones especiales.

Adicional a lo anterior, sobre el párrafo transcrito, es sabido que para mantener el régimen de transición que allí se establece, el afiliado también debe acreditar que satisface las exigencias contempladas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 -que regula la transición de la prestación ordinaria de vejez-. Conviene recordar que la Corte Suprema de Justicia, al fijar el alcance de dicho precepto consideró que tal

parámetro resultaba «excesivo dada la teleología de un régimen especial y diferente». En efecto, en la sentencia SL1353-2019 explicó la Corte:

*“...Esas son las razones por las que el régimen especial de pensiones por actividades de alto riesgo, prevé la posibilidad de disminuir la edad para acceder a la prestación bajo ciertas condiciones excepcionales e inferiores a las del régimen general, e incluso precedido de una carga contributiva superior que no amenace el equilibrio financiero del sistema pensional, a lo que se agrega que la reducción de la edad solo es posible cuando se ha superado la base mínima de cotizaciones exigida en el sistema general de pensiones.*

*Tan ciertas son las afirmaciones anteriores, que el constituyente secundario al introducir reformas al artículo 48 Superior y al régimen pensional transitorio de la Ley 100 de 1993 con el Acto Legislativo 01 de 2005, dejó a salvo las reglas especiales para la pensión de vejez por actividades de alto riesgo, tal como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-651 de 2015 al señalar que «el Decreto 2090 de 2003 no consagra un régimen especial de pensiones, sino un esquema normativo de pensiones de alto riesgo que se inscribe en el régimen de prima media con prestación definida, dentro del sistema general de pensiones»; ello, bajo «una interpretación integral de la Constitución que [tiene] en cuenta su vocación igualitaria, expresada ante todo en su artículo 13, incisos 2 y 3, que consagra una “cláusula de erradicación de las injusticias presentes”».*

*De acuerdo con las explicaciones precedentes, las exigencias adicionales del párrafo del artículo 6.º del Decreto 2090 de 2003, son desproporcionadas y contrarias a la finalidad del régimen especial y transitorio para acceder a la pensión de vejez(...)*

*Luego, para la Sala, el párrafo del artículo 6.º del Decreto 2090 de 2003 no acompasa con la regulación de la pensión especial de vejez por alto riesgo y, desde esa perspectiva implica que para ser beneficiario de las prerrogativas transitorias, es necesario acreditar las exigencias del inciso primero de dicho artículo, en cuanto las dispuestas en su párrafo consagran las requeridas para obtener la pensión ordinaria de vejez en el régimen general, toda vez que como se indicó, una y otra son diferentes; interpretación que en virtud del principio de favorabilidad establecido en el*



*artículo 53 de la Constitución Política, es más adecuada con el propósito teleológico de la normativa...”*

Por tanto, para ser beneficiario del régimen de transición consagrado en el primer inciso del artículo 6 del Decreto 2090 de 2003, se requiere contar con 500 semanas de cotización en actividades de alto riesgo a la fecha de su entrada en vigencia, sin que sea necesario, adicionalmente, el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Y según el mismo artículo 6, los beneficiarios del régimen de transición tendrán derecho a que una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 -para acceder a la pensión-, ésta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.

De consiguiente, como lo ha enseñado la jurisprudencia del trabajo, la referencia que allí se hace a la Ley 797 de 2003 impone remitirse «al número mínimo de semanas previsto en el sistema general de pensiones, supuesto normativo regulado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación que introdujo la Ley 797 de 2003, es decir, entre 1000 y 1300 semanas dependiendo de la fecha de causación del derecho».

2.2.2 Finalmente, es del caso evocar algunos precedentes jurisprudenciales que giran en torno al estudio de las actividades de alto riesgo en trabajos con exposición a sustancias **comprobadamente cancerígenas**. En tal sentido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL319 -2022 de 8 de febrero de 2022, expresó:

***“...Desempeño en actividades de alto riesgo.***

***(...)En segundo lugar, resulta oportuno advertir que la verificación de la exposición a sustancias nocivas para la salud en el ejercicio de actividades de alto riesgo en una determinada empresa depende de los hechos que logren acreditarse en cada caso en particular, aun tratándose del mismo empleador, pues existen diferentes variables que permiten colegir resultados disimiles, pues no todos los trabajadores de una misma empresa tienen el mismo grado de exposición. Los aspectos relevantes pueden ser: el lugar específico donde se ejecuta cada cargo, las funciones asignadas, el tiempo de permanencia en cada área y las materias primas utilizadas, entre otras.***

*Además, el estudio que realiza la Corte en cada asunto que le es sometido a consideración en sede de casación debe partir, inequívocamente, de los argumentos fácticos y jurídicos plasmados en la sentencia recurrida, así como de los argumentos esbozados por quien recurre, pues con fundamento en ellos es que se determina si la decisión acusada transgrede o no la ley sustancial.*

*(...)*

*Por consiguiente, en relación con trabajadores de una misma empresa no es dable predicar la existencia de exposición al riesgo de manera general para todos los trabajadores, pues **la conclusión en cada proceso judicial depende de la actividad probatoria y argumentativa que se haya desplegado, a la luz de las previsiones contenidas en los artículos 60 y 61 del CPTSS** y, además, en sede de casación, guarda estrecha relación con los argumentos y análisis del fallador de segunda instancia y la manera como el censor formule su acusación (CSJ SL2136 -2019 y CSJ SL723-2020).*

*Hechas las anteriores y necesarias precisiones, la Corte se centrará en el análisis de los medios probatorios acusados, así:*

*a). Historia ocupacional (f.º 95). Está documental informa que el demandante desempeñó los siguientes **cargos**: (...) Asimismo, indica que le correspondía desempeñar los siguientes **oficios**: (...) al analizar las funciones específicas que el actor ejecutaba en la sección de empaque, dice textualmente: «como su nombre lo indica, ejecuta labores varias que deben realizarse en cualquiera de las dependencias de la planta; es un colaborador y ayudante de otras personas en toda clase de trabajo que le sean asignados». También da cuenta de que en la zona de Materias Primas estaban las bandas transportadoras para cargar y alimentar hornos, las tamizadoras y, por supuesto, las materias esenciales para fabricación del vidrio.*

*De lo anterior se colige, que el demandante desde el día 12 de julio de 1977 y hasta el 20 de julio de 2008 desempeñó sin solución de continuidad el cargo de labores varias en la empresa Cristalería Peldar S. A., tanto en la zona de Materias Primas como en la de Empaque de Vidrio Plano y Administración.*

*Así las cosas, **atendiendo las funciones específicas que tenía que ejecutar el demandante cuando desempeñó el cargo de labores varias***

*en la sección de Materia Prima y Empaque de Vidrio Plano y Administración, es posible considerar, para efectos del reconocimiento de la pensión especial deprecada, solo el tiempo que laboró en la primera sección referida, dado que en la restante no hay prueba que acredite que en realidad estuvo expuesto a sustancias cancerígenas.*

*De tal suerte que el sentenciador se equivocó al considerar que el actor no estuvo expuesto a sustancias cancerígenas, cuando prestó sus servicios en la sección de Materia Prima, pues para ello basta señalar que quien tiene que transportar el casco o realizar el aseo a las bandas transportadoras, está expuesto a las materias primas requeridas para la fabricación del vidrio, actividad que se califica como de alto riesgo, tal como lo acreditan las pruebas que se analizan a continuación. No ocurre lo mismo con el tiempo en el que prestó servicios en la sección de Empaque de Vidrio Plano y Administración, pues, se itera, no hay prueba que acredite la exposición a las sustancias nocivas para su salud.*

***b) Estudio ambiental de polvo (f.º 140).*** *En primer lugar, se indica que este documento, el cual fue efectuado por el Instituto de Seguros Sociales en la empresa Peldar en febrero de 1988, es prueba calificada por cuanto proviene de la entidad de Seguridad Social llamada juicio, pues está suscrito por dos ingenieros de la división de Salud Ocupacional de esa institución. En segundo término, en el acápite de conclusiones y recomendaciones dice:*

***De acuerdo a los resultados obtenidos podemos deducir que en todas las secciones muestreadas se superan los valores límites permisibles corregidos, con 1º de riesgo comprendido entre 4.19 y 7.80.***

***Con base en lo anterior, la empresa debe controlar este riesgo, disminuyendo las concentraciones ambientales de polvo y partículas por debajo de los límites permisibles recomendados [...] (subrayado fuera de texto).***

*A pesar de que en el documento no se precisa o no se indica con exactitud las zonas o dependencias que fueron estudiadas por el Instituto de Seguros Sociales, es evidente que al señalar que todas las secciones muestreadas*

*superan los valores límites permisibles, los sitios donde el demandante cumplió sus servicios de labores varias hicieron parte de las secciones analizadas por el entonces Instituto de Seguros Sociales.*

*Ahora, es verdad que en las conclusiones no se indica, en forma específica, qué sustancias fueron analizadas; sin embargo, de su tenor literal sí es dable inferir, **que se trataba de concentraciones ambientales de polvo y de partículas nocivas para la salud, las cuales superaban los valores límites permisibles por los trabajadores, tanto que constituían un riesgo que oscilaba entre 4.19 y 7.80, porcentajes bastante alejados de los soportables en condiciones laborables ideales.** Esto cobra fuerza si se tiene en cuenta que la labor del actor en la sección de Materias Primas era la manipulación de todas las sustancias esenciales para la elaboración del vidrio y, además, tenía a su cargo nada más ni nada menos que realizar el aseo de las bandas transportadoras y el traslado del casco de vidrio.*

*Así las cosas, luce inequívoco que en el desempeño de sus actividades estuvo expuesto a sustancias nocivas para su salud que constituían un riesgo que oscilaba entre 4.19 y 7.80, por lo menos para el año 1988, calenda en la que fue elaborado el estudio, lo cual evidencia otro yerro por parte del sentenciador.*

*c) Informe de evaluaciones ambientales de material particulado, realizado por Suratep en el mes de diciembre de 1996 (f.º 452). Con relación a este estudio el sentenciador de segundo grado determinó que en la información individual del cargo operario de labores varias del área Materias Primas, el cual desempeñó el actor, arrojó dos resultados: el primero 0.45 y el segundo 3.44; sin embargo, después de revisar la tabla número 2, concluyó:*

***[...] no arroja certeza frente a la exposición por encima de los límites permitidos respecto del actor, pues la prueba realizada en un ambiente en condiciones normales no genera posición superior a los límites permitidos, sin que nada afecte el segundo resultado, pues se debió a una saturación del filtro utilizado para la realización del examen; por lo tanto, el citado informe no permite calificar la labor del actor como de alto riesgo, más aún cuando las tablas hacen alusión a personas diferentes.***

*Analizada esta documental se encuentra que el objetivo de la investigación era el siguiente:*

- Cuantificar las concentraciones de material particulado en las diferentes áreas de la plata de Cristalería Peldar Zipaquirá.**
- Comparar los resultados obtenidos con los Valores Límites Permisibles (TLV's) 1995 - 1996, que son aceptados en nuestro país mediante la resolución 2400 de 1979. Estos TLV 's dependen de la existencia o no de más del 1% de sílice libre tipo cuarzo en el material que se trabaja en. cada sección.**
- Determinar la existencia o no de riesgo para la salud de los trabajadores que laboran en las secciones evaluadas.**
- Presentar algunas acciones de mejoramiento que contribuyan a que la empresa controle este factor de riesgo. (resaltado fuera de texto).**

*Así mismo indica como áreas seleccionadas para realizar las evaluaciones, las de «MATERIAS PRIMAS, ALFARERÍA, MOLDURAS Y ENVASE MOLDURAS Y CRISTALERÍA PLANTA DE ARENA y PLANTA TÉRMICA». En el acápite denominado «ANÁLISIS DE RESULTADOS» dice que tomando como base los resultados obtenidos en el estudio y con lo observado durante la medición se puede analizar lo siguiente:*

### **5.1 MATERIAS PRIMAS**

***Las concentraciones determinadas en el área varían mucho, dependiendo, entre otros aspectos, de las condiciones climáticas, de la cantidad y el tipo de materia prima que se reciba y de los métodos de trabajo individuales. teniendo en cuenta lo anterior se puede analizar lo siguiente de algunos oficios:***

***[...]***

**5.1.3 OPERARIO LABORES VARIAS. Este es uno de los oficios en los cuales el trabajador se encuentra más expuesto a material**

**particulado y uno de los que se detectó que el trabajador menos utiliza equipos de protección.**

**Un aspecto a tener en cuenta es que durante el segundo muestreo realizado al señor Gonzalo Rodríguez se presentó una saturación de la muestra de la cual no fue posible identificar la causa.**

**Durante el desarrollo de esta labor, el trabajador se encuentra expuesto a diferentes materiales [...]**

*Además, en las conclusiones se lee:*

**Las concentraciones de material particulado existentes en las diferentes secciones de la empresa varían dependiendo de los diferentes aspectos como las condiciones climáticas y las características individuales de trabajo. Teniendo en cuenta los resultados obtenidos se puede concluir lo siguiente:**

**[...]**

**En el área de materias primas, durante el funcionamiento normal de las diferentes secciones, se superan los límites permisibles recomendados en nuestro país, por lo que representa un riesgo aparente para la salud del personal expuesto. (subrayado fuera de texto).**

*Entonces, partiendo del supuesto indiscutido de que para el año 1996 el demandante estaba desempeñando el cargo de labores varias en la sección de Materias Primas, luce inequívoco que el puesto de trabajo, o por lo menos **la zona donde desempeñaba sus funciones, fue objeto de análisis de manera puntual por parte de Suratep. También, es contundente el informe en señalar que el desempeño del cargo de labores varias «es uno de los oficios en los cuales el trabajador se encuentra más expuesto a material particulado» (sílce) y uno en los que se detectó que el trabajador menos utiliza equipos de protección. Igualmente, en las conclusiones reseña que el área de materias primas, «durante el funcionamiento normal de las diferentes secciones, se superan los límites permisibles recomendados en nuestro país, por lo que representa un riesgo para la salud».***

(...) d) **Informe de evaluaciones ambientales de contaminantes químicos – material particulado realizado por Suratep en marzo de 2001** (f.º 183). Respecto de este medio de convicción el Tribunal adujo que contiene un análisis concreto y particular de algunos trabajadores dentro de los cuales «no se incluyó al actor»; que una de las conclusiones fue que «Del total de mediciones realizadas se encontró que los oficios anteriormente mencionados, equivalentes al 44.4% representan riesgo aparente para la salud del personal que desempeña dichos oficios»; y que si bien se indicó que hubo exposición a materiales particulados, por lo menos para el mes de marzo de 2001, no se precisó cuáles fueron las sustancias analizadas, circunstancias que impedían calificar los cargos desarrollados por el actor como de alto riesgo.

De la revisión del documento se detecta que su objetivo radicó en lo que sigue:

- **Cuantificar las concentraciones de material particulado en las áreas de mezclas de materias primas y hornos de envases de la empresa PELDAR S. A. ubicada en la ciudad de Cagua.**
- **Comparar los resultados obtenidos con los valores límites permisibles (TVL's) de la Conferencia Gubernamental de Higienistas Americanos ACGIH de 2000.**
- **Presentar algunas recomendaciones [...]**

En los resultados se señala que los datos de campo obtenidos en las evaluaciones de concentración de aerosoles sólidos se encuentran en la tabla anexa; que el índice de riesgo es el que se obtiene de dividir la concentración estandarizada del contaminante encontrado en la medición por el TLV de la sustancia; y que, si el IR es mayor a uno, indica la existencia de un riesgo para la salud del personal expuesto.

Asimismo, **en las conclusiones se lee que los oficios o cargos donde se superó el valor límite permisible fueron, entre otros, «recepción de materias primas con 60.91 mg/m», y que «Del total de mediciones realizadas se encontró que los oficios anteriormente mencionados, equivalentes al 44.4% representan riesgo aparente para**

**la salud del personal que desempeña dichos oficios». En el acápite de recomendaciones, dice textualmente:**

**Para el área de descargue de materias primas, según lo observado respecto a las condiciones locativas, y coma considerando que las concentraciones halladas están afectando las áreas vecinas, se recomienda evaluar la posibilidad técnico factible de diseñar un sistema de extracción que cubra las zonas de descargue, principalmente, para de esta manera de evitar que las partículas se dispersan en el ambiente. Esta medida también puede ser contemplada para el área de preparados menores, donde también se genera polución por manipulación de las materias primas (resaltado de la Sala).**

Entonces, teniendo en cuenta que para el año 2001, data en que fue realizado el estudio por parte de Suratep, el demandante desempeñaba el cargo de labores varias en el área de materias primas y, además, dentro de sus funciones estaban, entre otras, las de realizar movimientos de piedra, arena, feldespatos, dolomita, soda y, en general, todas las materias primas, así como las de ayudar a compañeros de trabajo en lo que fuere necesario y realizar movimientos de materiales, es evidente que el demandante también laboraba en el área de descargue o recepción de materias primas, en la que se presentaron altas concentraciones de material particulado, tanto que registraron índice de riesgo hasta del 60.91 mg/m<sup>3</sup>.

(...)

f) Estudio realizado por el Grupo Guillermo Fergusson entre septiembre de 1991 y abril de 1992, denominado Materia prima utilizada en peldar y su relación con la salud obrera en general y el cáncer en particular (f.º 117). Frente a este documento, lo primero que se advierte es que, igualmente, de su contenido si es dable identificar por quién fue elaborado, pues allí consta expresamente que lo realizó María Cristina Ardila Ariza y Nancy Jeaneth Molina Achury, el cual fue realizado con la participación de Trabajadores de Peldar, a partir de la iniciativa e impulso de «Sintravidricol. Planta Cogua» y, por tanto, se predica su autenticidad, su se tiene certeza de quien lo elaboró, máxime que tampoco fue desconocido por la parte pasiva.

En segundo lugar, es su contenido, con relación al empleo y toxicidad



de las sustancias más relevantes utilizadas en el proceso de producción dice:

**a. SÍLICE:** en contacto directo y constante con los trabajadores de la mina y planta de arena y materias primas. es manipulada en polvo y humedad. En estudios realizados en Peldar se encontró que en estas secciones los límites permisibles eran superiores con 1° de riesgo comprendido entre 4.19 y 7.80 (con calores mayores aún no hay sobreexposición).

[...]

**b. CARBÓN:** el carbón es utilizado en la mayoría de los casos como combustible en forma sólida. Sin embargo es muy común en las áreas de uso la emisión de humos. Está en contacto con los trabajadores de materias primas, planta térmica, hornos, formación y reparación de molduras.

[...]

**m. BERILIO:** utilizado como componente menor en materias primas. El berilio produce enfermedad de la piel, pulmones como los riñones y el hígado. Sin embargo los efectos pulmonares son los más notorios e incapacitantes desarrollando lo que se ha llamado beriliosis enfermedad que limita el funcionamiento de los pulmones.

**CONCLUSIONES:**

[...]

**4. Sobresalen los riesgos ocasionados por el empleo de materias primas altamente peligrosas, en un ambiente laboral que no ha sido diseñado para limitar la exposición de los trabajadores a dichas sustancias en los diferentes momentos de su procesamiento.**

**De lo transcrito se colige que, en el área de Materias Primas, dependencia donde laboró el actor, existía presencia de sílice, carbón y berilio, sustancias altamente peligrosas para la salud de los trabajadores. Por**

*consiguiente, el sentenciador erró al dejar de apreciar este medio de prueba, pues, por lo menos para el momento en que fue elaborado el estudio (septiembre de 1991 y abril de 1992) el demandante estuvo expuesto a sustancias comprobadamente cancerígenas.*

*(...)*

*No se analizan las piezas procesales acusadas por cuanto en el desarrollo del tercer cargo no se aludió a su indebida apreciación.*

***Aquí, bien vale la pena repetir, que la verificación de la exposición a sustancias nocivas para la salud en el ejercicio de actividades de alto riesgo en una determinada empresa depende de los hechos que logren acreditarse en cada caso en particular, aun tratándose del mismo empleador, pues existen diferentes variables que permiten colegir resultados disimiles, pues no todos los trabajadores de una misma empresa tienen el mismo grado de exposición. Los aspectos relevantes pueden ser: el lugar específico donde se ejecuta cada cargo, las funciones asignadas, el tiempo de permanencia en cada área y las materias primas utilizadas, entre otras.***

*Téngase en cuenta que no es dable predicar la existencia de exposición al riesgo de manera general para todos los subordinados de una empresa. En otras palabras, no basta con que se acredite que la empleadora está clasificada como de alto riesgo, sino que es necesario que quien pretende el reconocimiento de la pensión especial de vejez demuestre de manera puntual su exposición, en este caso, a sustancias cancerígenas.*

*Como corolario, se tiene lo siguiente:*

*Primero: ninguno de los estudios realizados informa acerca de que el demandante, por el periodo comprendido entre el 4 de julio de 1978 y el 24 de octubre de 1989, en el que laboró en la sección de Empaque de Vidrio Plano y Administración, estuvo bajo exposición de las aludidas sustancias, razón por la cual el trabajo realizado en ese lapso no puede ser calificado como de alto riesgo.*

*Segundo: a pesar de que el demandante desempeñó el cargo de labores varias en la sección de Materias Primas en dos periodos, esto es,*

*entre el 12 de julio de 1977 y el 3 de julio de 1978, y desde el 25 de octubre de 1989 hasta el 20 de julio de 2008, lo cierto es que ninguno de los medios de convicción estudiados refiere a todo el tiempo en el que laboró en dicha área, pues todos los estudios se llevaron a cabo entre febrero de 1988 y marzo de 2001, es decir, que de ninguno se puede establecer si con posterioridad a esta última calenda el demandante continuó expuesto a las sustancias nocivas para su salud.*

*Tercero: atendiendo lo dicho en los numerales anteriores, a pesar de que el actor acreditó haber laborado para la empresa Cristalería Peldar S. A., sin solución de continuidad, desde el día 12 de julio del año 1977 hasta el 20 de julio de 2008, solo es posible calificar como de alto riesgo los lapsos en los que trabajó en el área de Materias Primas, esto es, entre el 12 de julio de 1977 y el 3 de julio de 1978, y desde el 25 de octubre de 1989 hasta el 31 de marzo de 2001, calenda del último estudio realizado.*

***Lo anterior por cuanto, se itera, en el expediente no hay prueba que demuestre que el periodo en el que desarrolló sus funciones en la sección de Empaque Vidrio Plano y Administración estuvo expuesto a sustancias comprobadamente cancerígenas. Lo propio ocurre con el lapso transcurrido entre el 31 de marzo de 2001 y el 20 de julio de 2008, por cuanto no obra medio que acredite que en el área de Materias Primas continuó la exposición al riesgo señalado.”***

### **2.2.3. Caso en concreto**

El generador de la acción pretende en el libelo introductorio, le sea reconocida la pensión especial de vejez bajo los preceptos del Decreto 2090 de 2003, por considerar que el actor ha desempeñado el cargo de jefe de sección de fundición, labor que *tiene una exposición a **altas temperaturas** dado que sus funciones eran planeación, coordinación y ejecución de la fundición de los materiales, fusión de las coladas, manejo de maquinaria centrífuga y demás. Alude también **el alto grado de temperaturas y la exposición a sustancias químicas** por orden de la ARL, fue reubicado al cargo de Moldeador por presentar **plomo =40ug/dl** desde el 24 de junio de 2016 hasta la fecha actual.*

Premisas que tuvieron eco en primera instancia, pues a pesar de no haberse efectuado un estudio respecto de las actividades de alto riesgo para la salud que

ejecutó el actor, otorgó la pensión especial de vejez a partir del 01 de septiembre de 2019.

Ante tal horizonte advierte la Sala que no son objeto de controversia, los siguientes supuestos fácticos: *i)* que el actor nació el 02 de diciembre de 1959 (fl. 3); y *ii)* Que labora para la Compañía Nacional de Bronces S.A.S. CONALBRONCES, desde marzo de 1981 a la fecha de la presentación de la demanda, según certificación laboral expedida por dicha sociedad (fl. 15) y el hecho 3º del líbello.

Pasamos ahora a verificar si el actor cumplía los requisitos mínimos para acceder a dicha prestación económica, en los siguientes términos:

Conviene enunciar que se aportó al escrito introductorio certificación del 07 de febrero de 2017 (fl. 14), en la que se da cuenta que el señor Jairo Botello Ramos labora para la Compañía Nacional de Bronces S.A.S. CONALBRONCES, a través de diferentes contratos a término fijo del 12 de marzo de 1981 hasta el 22 de diciembre del 2013. Asimismo, con contrato a término indefinido a partir del 16 de enero del 2014 hasta la fecha de expedición de la certificación -7 de febrero de 2017- en el cargo de jefe de sección de moldeo y fundición.

Posteriormente se emite por dicha sociedad, una nueva certificación de fecha 27 de noviembre de 2017, en donde se advierte que el señor Jairo Botello Ramos labora en la empresa desde marzo de 1981 hasta junio de 2016, en este tiempo desempeñando el cargo de jefe de sección de fundición en el área operativa, donde **realizó las siguientes funciones: Planeación, coordinación y ejecución de la fundición, de los materiales no ferrosos, marcha de fusión de las coladas a realizar, coordinación, manejo y alistamiento de la máquina centrífuga y revisión de los moldes a fundir. El nivel de exposición a sustancias químicas como son: Estaño, zinc, cuprofosforo, plomo, aluminio, cobre, bronce, manganeso y níquel fueron de alto riesgo para su salud.** La afiliación a la ARL Sura fue de riesgo 5º desde el 24 de enero de 2014, estando anteriormente vinculado a Positiva. Reasignando funciones como Moldeador desde el 24 de junio del año 2016 hasta la fecha de expedición de la certificación, **esta reubicación por orden de la ARL por presentar plomo 40 ug/dL, ubicándolo así en el cargo mencionado.**

Se cuenta también a folio 13 del expediente, con certificación expedida por Positiva Compañía de Seguros SA al 23 de junio de 2017, en donde indica que verificada la

base de datos de la compañía, se encontró que el señor Botello Ramos Jairo, trabajador de la empresa Compañía Nacional de Bronces Limitada, está afiliado a Positiva Compañía de Seguros en riesgos laborales con tipo de vinculación dependiente desde el 20 de febrero de 2013, con riesgo 5 y se encuentra inactivo desde el 31 de agosto de 2013.

A folio 12 se aprecia certificación expedida por la ARL SURA de fecha 13 de Junio de 2017, en el que hace constar que el aquí demandante está afiliado desde el 24 de enero de 2014 como trabajador de la Compañía Nacional de Bronces S.A.S. que se encuentra en cobertura en el centro de trabajo fundición clase de riesgo 5 con un porcentaje de cotización del 6.96%.

Ahora, también se trajo la Resolución SUB 295812 de 27 de diciembre de 2017 por medio de la cual Colpensiones negó el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo, donde además entre sus consideraciones se lee:

*“... Qué verificado el expediente administrativo se encuentra certificación expedida por el empleador, COLBRONCES Compañía Nacional de Bronces SAS de fecha 7 de febrero del 2017, la cual expresamente indica:*

*En la fecha. Certificamos que el señor Botello Ramos Jairo, ha laborado en la empresa con contratos a término fijo del 12 de marzo de 1981 hasta el 22 de diciembre de 2013 haciéndole. Habiéndole hecho sus liquidaciones y pagos finales de cada periodo. Asimismo, con contrato a término indefinido a partir del 16 de enero del 2014 hasta la presente, su cargo es jefe de sección de moldeo y fundición.*

*Que mediante auto de pruebas APSUB 4828 del 16 de noviembre de 2017, esta entidad solicitó al afiliado:*

*1. Certificación laboral expedida por el empleador Compañía Nacional de Bronces, en la que se establezca de manera expresa e inequívoca en la cual debe detallar:*

- las actividades de alto riesgo desempeñadas,*
- las funciones de alto riesgo desarrolladas durante el tiempo laboral, historia ocupacional,*

- *los extremos laborales de todos y cada uno de los sitios donde desempeñó, las actividades de alto riesgo.*
  - *Detalle de los períodos durante los cuales se efectuaron las cotizaciones especiales adicionales,*
  - *sitio donde realiza la labor, identificándose si hace parte del área administrativa o del área productiva de riesgo.*
  - *El nivel de exposición del trabajo a sustancias de alto riesgo para su salud.*
2. *Certificación expedida por la administradora de riesgos profesionales ARL, que señale la categorización de las actividades desempeñadas y empresas de alto riesgo, de conformidad con la obligación prevista en el artículo 66 de la ley. 1562 de 2013.*

*De lo anterior, es pertinente informar que el afiliado allegó la certificación por el empleador COLBRONCES Compañía Nacional de Bronces SAS de fecha 28 de junio de 2017, la cual expresamente indica:*

*En la fecha certificamos que el señor Jairo Botello Ramos laboró en la empresa desde marzo de 1981 hasta junio de 2016, en este tiempo desempeñando el cargo de jefe de sección de fundición, donde realizó las siguientes funciones: planeación, coordinación y ejecución de la fundición de los materiales no ferrosos, marcha de fusión de las Coladas a realizar. Coordinación, manejo y alistamiento de la máquina centrífuga y revisión de los moldes a fundir. Desde el 24 de junio del año 2016 hasta la presente está ubicado por orden de la ARL por presentar plomo 40 ug/dL, ubicándolo así en el cargo de Moldeador...*

*En virtud de lo anterior y en consideración de lo consignado en la circular 15 de 2015 transcrita, sobre las reglas para el reconocimiento de la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo, **en la cual se pudo determinar que el afiliado no desempeña actividad de alto riesgo de conformidad con las certificaciones allegadas, por lo que no es posible realizar el reconocimiento de la prestación bajo los parámetros de una vejez de alto riesgo...***

Para la Sala procede la revocatoria de la sentencia de primera instancia, pues no existe suficiente material probatorio de donde se pueda concluir que el señor Jairo

Botello Ramos trabajó con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas, según el artículo inicialmente citado, en particular en su numeral cuarto, ni que la exposición a las mismas y a altas temperaturas se hubieren dado en un grado tal, que estuviera por encima de los valores límites permisibles, acorde a las normas técnicas de salud ocupacional. No se acredita con los elementos demostrativos enunciados en el líbello.

Las mismas documentales de las que se quiere servir el actor impiden apalancar su hipótesis. Así, el certificado laboral enunciado y que obra a folio 15, donde al referirse al cargo de jefe de sección de fundición, donde enuncia que está el señor Jairo Botello Ramos, a un **nivel de exposición a sustancias químicas, tales como Estaño, zinc, cuprofosforo, plomo, aluminio, bronce, cobre, manganeso y níquel de alto nivel para su salud**. De su contenido no se puede conocer, durante cuánto tiempo pudo haber estado sometido el señor Jairo Botello Ramos a contacto con determinados productos nocivos o a altas temperaturas, además, en este caso particular, **no se determinó su valor máximo permisible**, pues no existe un elemento de verificación técnica, debidamente aportado, que corrobore el requisito y que genere convicción en el juzgador.

Lo anterior, en la medida en que laborar en el área de producción de una empresa del sector bronce, donde tiene el manejo de algunas sustancias químicas no implica, por sí mismo, que exista exposición de riesgo a sustancias cancerígenas o a altas temperaturas, o si ello fue de la continuidad necesaria para generar derecho a la pensión especial, punto fáctico que implica un conocimiento eminentemente técnico del entorno de trabajo, ausente de esta litis.

De otra parte, si bien el actor ejecutó la labor de jefe de sección de fundición en el **área operativa**, donde tenía como funciones las de: *“Planeación, coordinación y ejecución de la fundición, de los materiales no ferrosos, marcha de fusión de las coladas a realizar, coordinación, manejo y alistamiento de la máquina centrífuga y revisión de los moldes a fundir”*. Sin embargo, tampoco puede desconocerse que esa circunstancia, en sí misma, no significa que las sustancias manipuladas fueran generadoras de cáncer, o de merma en su salud por el contacto a temperaturas nocivas para la salud, ni que, de serlo, la exposición fuera tan constante y suficiente como para generar la pensión especial evocada.

Muchos menos se acompañó una historia clínica para entrar a verificar cuáles han sido las implicaciones del plomo en la persona del actor, no se logró verificar por

esta Corporación, cuál es el nivel de exposición a que estuvo expuesto el señor Jairo Botello a las sustancias químicas relacionadas por su empleador; tampoco se contó con la historia de salud ocupacional, o la certificación de la Administradora de riesgos profesionales, que dieran cuenta las actividades, tiempos, y la forma concreta en las que ejecutó el actor su labor, y cuáles eran las funciones que ejecutada a exposición de las sustancias comprobadamente cancerígenas, o cuáles en altas temperaturas.

Si bien, se advirtió por el empleador en su certificación que el mismo presentó plomo de 40 ug/dl, con la documental enunciada sólo se puede deducir, escasamente, que con tales sustancias el accionante “*laboró durante los años 1981 a 2017*”, sin que esto signifique que el grado de contacto con aquellas le era perjudicial, o que era de tal frecuencia que afectaba su salud y, por ende, su capacidad laboral. No se probó que el plomo efectivamente lo adquirió con ocasión de la labor que ejecutó como jefe de sección de fundición, o en una actividad distinta, pues acorde con el estudio efectuado por la Corte Constitucional en sentencia C-139 de 2018<sup>1</sup>, la exposición al plomo no sólo se da en un nivel ocupacional sino en ambientes domésticos.

---

<sup>1</sup> “...4.1 El plomo rara vez se encuentra en su estado elemental, como metal pesado es fácil de extraer y de trabajarlo, pues se funde con facilidad a elevadas temperaturas, quizás por estas cualidades, entre otras, es uno de los metales que más se ha utilizado en la industria. Entre los minerales que se extraen del plomo se encuentran la cerusita (carbonato de plomo) y la anglesita (sulfato de plomo)<sup>1</sup>.”

*El uso de este metal tiene múltiples aplicaciones en procesos industriales y se usa tanto en forma sólida como líquida, generando polvo, humos o vapores, según se realicen diversas operaciones, y bajo algunas excepciones se emplea de manera casera e inapropiada en trabajos informales de acumuladores eléctricos por extracción secundaria de plomo a partir de baterías recicladas. Alrededor de un 40 % del plomo se utiliza en forma metálica, un 25 % en aleaciones y un 35 % en compuestos químicos<sup>1</sup>.*

*El proceso de penetración del plomo y sus derivados al organismo, desde el medio ambiente hasta los lugares en que va a producir su efecto tóxico, puede dividirse en tres fases:*

*“La fase de exposición: comprende los procesos de transformaciones químicas, degradación, biodegradación (por microorganismos) y desintegración que se producen entre diversos tóxicos y/o la influencia que tienen sobre ellos los factores ambientales (luz, temperatura, humedad, etc.).*

*La fase toxicocinética: comprende la absorción de los tóxicos en el organismo y todos los procesos subsiguientes: transporte por los fluidos corporales, distribución y acumulación en tejidos y órganos, biotransformación en metabolitos y eliminación del organismo (excreción) de los tóxicos y/o metabolitos.*

*La fase toxicodinámica: comprende la interacción de los tóxicos (moléculas, iones, coloides) con lugares de acción específicos en las células o dentro de ellas (receptores), con el resultado de un efecto tóxico.”<sup>1</sup>*

*4.2 Se tiene documentado científicamente que el uso generalizado del plomo y sus derivados y la exposición humana al mismo ha dado lugar en muchas partes del mundo a graves problemas de salud pública.*

*La concentración del plomo en la sangre es usada para determinar el grado de toxicidad o de exposición a este metal y los posibles daños que puede ocasionar a la salud, entre los que se encuentran los que a continuación se señalan, de acuerdo con la investigación efectuada por personal del Instituto Nacional de Higiene, Epidemiología y Microbiología (INHEM) de La Habana (Cuba), entre otros<sup>1</sup>:*

**“Efecto hematológico:** *la influencia del plomo en la aparición de anemia, se debe al inhibir la enzima delta-deshidratasa del ácido D-aminolevulínico (ALAD) y la actividad de la ferroquelatasa, esta última encargada de catalizar la inserción del hierro en la protoporfirina IX, y es muy sensible al plomo.<sup>16</sup> Una disminución en la actividad de esta enzima provoca un aumento del sustrato le protoporfirina eritrocitaria (EP) en los hematíes. El aumento del ácido D-aminolevulínico y de las protoporfirinas eritrocitarias libres, son eventos asociados a la exposición al plomo.*

*El proceso ocurre por la afinidad de la unión del metal a los grupos sulfhídricos de las metaloenzimas dependientes de zinc, de tal manera que puede alterar su estructura y su función, o bien competir con otros metales esenciales en los sitios activos de éstas, es el resultado final el aumento de las protoporfirinas, resultando al final la anemia e incremento de punteado basófilo a reducir la producción de hemoglobina, y disminuye la vida media de los eritrocitos ocurre tanto en niños como en adultos.*

**Efecto neurológico:** *la exposición a plomo trae consigo afecciones del sistema nervioso central periférico, acumulándose*



Con todo conviene precisar, si bien en la certificación se pudo reconocer que se estuvo expuesto a las sustancias químicas enunciadas, no fue posible establecerse si estuvo o no delimitada la periodicidad, permanencia y nivel de exposición del trabajador. Respecto de la carga probatoria para el reconocimiento de la pensión especial de vejez por exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas y altas temperaturas, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, ha sido

---

en el espacio endoneural de los nervios periféricos causando edema, aumento de la presión y finalmente daño axonal. La exposición crónica del plomo ocasiona fatiga, disturbios al dormir, dolor de cabeza, irritabilidad, tartamudeo y convulsiones. También puede producir debilidad muscular, ataxia, mareos y parálisis, asimismo, la habilidad visual, el tacto fino y la noción del tiempo se pueden ver alterados, presentándose cuadros de ansiedad, alterándose el humor y la habilidad cognitiva. La neurotoxicidad del plomo se observa tanto en adultos como en niños. En niños la neurotoxicidad está en relación con la dosis de envenenamiento, otros estudios demuestran que la neurotoxicidad tiene asociación con el comportamiento, el grado de ansiedad y los niveles intelectuales.

El mecanismo de acción es complejo; en primer lugar el plomo interfiere con el metabolismo del calcio por ser químicamente similares, sobre todo cuando está en bajas concentraciones puede remplazar al calcio, comportándose como un segundo mensajero intracelular, alterándose la distribución del calcio en los compartimientos dentro de la célula. En un segundo lugar, activa la proteína C quinasa (PCQ), una enzima que depende del calcio vinculada con el crecimiento y la diferenciación celular, la conservación de la barrera hematoencefálica; y se piensa que la potenciación a largo plazo está relacionada con la memoria y que interviene en múltiples procesos intracelulares. Por último, se une a la calmodulina (proteína reguladora) más ávido que el calcio. Esta alteración a nivel del calcio atraería consecuencias en la neurotransmisión y en el tono vascular, lo que explicaría en parte la hipertensión y la neurotoxicidad.

**Efecto renal:** en el riñón interfiere con la conversión de la vitamina D a su forma activa. La nefropatía se caracteriza por la citomegalia en las células del epitelio del túbulo proximal y se manifiesta como aminoaciduria, hipofosfatemia y glucosuria. Cambios morfológicos como la formación de cuerpos de inclusión nuclear, cambios mitocondriales y disfunción de los túbulos proximales. Así mismo, nefritis intersticial ha sido reportada en concentraciones de plomo mayores a 40 µg/dL.

**Efecto cardiovascular:** según la Agencia de protección de la Salud, existen estudios epidemiológicos que manifiestan una débil asociación entre el plomo y la presión sanguínea; es la elevación sanguínea mayor en adultos que en jóvenes. También se ha reportado que una exposición ocupacional crónica de plomo (>30 µg/dL), causa una elevación de la presión sistólica.

El incremento en el riesgo de enfermedades cardiovasculares asociadas a la exposición ocupacional al plomo depende de la genotoxicidad de sus compuestos y de la sensibilidad de cada individuo, relacionada al polimorfismo genético, lo cual puede causar deficiencias en la síntesis de ADN y reparación del mismo, los iones plomo pueden sustituir los iones zinc en ciertas proteínas que participan en la regulación de la transcripción.

**Efecto hepático:** el daño hepático se manifiesta debido que el plomo altera la función de la enzima hepática citocromo P450 y estimula la síntesis de lípidos en varios órganos en el hígado. Varios estudios reportan que la peroxidación de la membrana celular lipídica, es un mecanismo clave en los efectos tóxicos del plomo en el metabolismo de lípidos en modelos in vitro e in vivo. Sin embargo, el plomo no induce la peroxidación de forma directa, los iones aceleran el proceso promoviendo la producción de lípidos superóxidos y la generación de especies de oxígeno libres.

**Efecto reproductivo:** la exposición crónica del plomo causa efectos adversos en el sistema reproductivo femenino y masculino. La exposición ocupacional del plomo en mujeres antes o durante el embarazo está asociada con abortos espontáneos, muerte fetal, nacimientos prematuros, y recién nacidos de bajo peso.(...)

**Efectos en el ADN:** este metal pesado puede alterar la integridad del material genético originándose efectos tóxicos, denominados genotóxicos, además como consecuencia de efectos celulares interviene: en la inhibición de la bomba de Na-K-ATPasa, aumenta el calcio intracelular e incrementándose la permeabilidad celular, la síntesis de ADN, ARN y de proteínas. Aunque las aberraciones cromosómicas y el intercambio de cromátidas hermanas no son muy claras, existen estudios donde manifiestan la presencia del daño." (Negrillas agregadas/sin citas al pie)

(...)

4.3 En cuanto a los efectos del plomo y sus derivados en el medio ambiente, se tiene que este metal es tóxico, aunque se encuentra presente de forma natural en la corteza terrestre. Su uso generalizado e industrializado ha dado lugar igualmente a una importante contaminación del medio ambiente en el mundo.

Entre las principales fuentes de contaminación ambiental se destacan "la explotación minera, la metalurgia, las actividades de fabricación y reciclaje y, en algunos países, el uso persistente de pinturas y gasolinas con plomo. Más de tres cuartas partes del consumo mundial de plomo corresponden a la fabricación de baterías de plomo-ácido para vehículos de motor. Sin embargo, este metal también se utiliza en muchos otros productos, como pigmentos, pinturas, material de soldadura, vidrieras, vajillas de cristal, municiones, esmaltes cerámicos, artículos de joyería y juguetes, así como en algunos productos cosméticos y medicamentos tradicionales. También puede contener plomo el agua potable canalizada a través de tuberías de plomo o con soldadura a base de este metal. En la actualidad, buena parte del plomo comercializado en los mercados mundiales se obtiene por medio del reciclaje."<sup>1</sup>.

En síntesis, la exposición al plomo y sus derivados como la cerusa o el sulfato de plomo puede darse a nivel ocupacional, pero también ambiental e incluso de forma doméstica, lo que conlleva graves riesgos y afectaciones para la salud de niñas, niños, mujeres y hombres, pero los daños se agravan si se trata de fetos en el vientre de mujeres que estuvieron expuestas antes o durante el embarazo a tales elementos o en el caso de los menores de edad..."

enfática en enunciar los requisitos mínimos para el otorgamiento de dicha prestación económica, al respecto en sentencia CSJ SL2716-2021 que reprodujo lo pertinente de la providencia CSJ SL1026-2021, señaló:

***“Analizada dicha documental nada distinto a lo que en ella se plasma tuvo por acreditado el Tribunal, pues además de hacer referencia a que los trabajadores de Carbones del Cerrejón Limited no están expuestos a límites que superen los máximos permisibles de exposición a la sílice dentro de su jornada laboral, precisó que el «Cerrejón se inscribió como empresa perteneciente a la clase V de la tabla de clasificación de actividades económicas para los efectos del sistema general de riesgos profesionales» y, que para el reconocimiento de la pensión especial de vejez por exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas y por ende, para que surja la obligación del empleador de realizar la cotización adicional en tales eventos, «debe entenderse cuando el trabajador está sometido, en forma permanente y en función de su trabajo, a dichas radiaciones ionizantes o sustancias comprobadamente cancerígenas para el humano, por encima de los límites máximos permisibles (TLV)».***

***No encuentra la Sala que el juzgador de segunda instancia hubiere incurrido en un desacierto fáctico en la valoración de tal documento, como lo refiere la censura, pues de el no se puede deducir la exposición continua y permanente del actor a sustancias cancerígenas sin que el hecho de encontrarse clasificada la empresa en riesgo V como allí se indica, implique per se que el trabajador efectivamente desarrolla alguna labor de las que la misma ley califica como de alto riesgo y que se constituye en el fundamento para acceder a la pensión especial de vejez que aquí se reclama.***

***Así lo ha sostenido esta Corporación, entre otras en sentencia CSJ SL035-2021, en la que se rememoraron las CSJ SL925-2018, CSJ SL14027-2016, CSJ SL 10031-2014 y, CSJ SL17123-2014, y que en lo concretó, señaló:***

***No por el hecho de que una empresa como la demandada sea clasificada como de alto o máximo riesgo, se puede predicar que todos sus trabajadores despliegan actividades de alto riesgo, pues se trata de dos conceptos con tratamientos y consecuencias diferentes. En ese sentido, nada impide que una empresa sea catalogada como de alto riesgo y que al mismo tiempo, mantenga trabajadores que despliegan***

**labores alejadas del alto riesgo para la salud, como puede ser el caso de quienes desempeñan cargos administrativos u oficios que no tengan verdaderamente exposición a sustancias para el caso cancerígenas.”**  
**Aparte subrayado por la Sala”**

En similar sentido, véase lo decidido en el proveído CSJ SL3308-2019:

*Además, la sentencia CSJ SL13995-2016, emitió un pronunciamiento que se asemeja a los supuestos fácticos de este caso, en el que se indicó lo siguiente:*

*[...] lo anterior significa que en todos los casos en que se pretenda el reconocimiento de una prestación a cargo del sistema, los afiliados o beneficiarios deben demostrar la satisfacción de todas las exigencias consagradas en la ley y tienen derecho a gozar, en términos cuantitativos y cualitativos, de las mismas prerrogativas contempladas en dicho sistema.*

*Solo bajo circunstancias especiales, el legislador configuró algunas excepciones a la regla general fijada en el ordenamiento jurídico. Uno de ellos, es el caso de las pensiones de vejez en los eventos en que un trabajador se ve sometido a condiciones de trabajo extremas, por ejemplo a altas temperaturas, debido a que, necesariamente, dicha condición acelera el deterioro de la salud de la persona que presta su servicio permanentemente en tales circunstancias.*

*El artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, norma aplicable al demandante dada su pertenencia al régimen de transición, preceptúa que la edad para acceder a la pensión de vejez se disminuirá en un año por cada 50 semanas adicionales a las primeras 750, entre otros, a los trabajadores dedicados a actividades que impliquen exposición a altas temperaturas.*

***En ese orden, si lo que justifica la existencia de un régimen especial en materia de pensión de vejez, es la exposición a condiciones laborales de riesgo extremo, como es el caso de las altas temperaturas, es de sana lógica interpretar que solo en los eventos en que como consecuencia del oficio asignado, el trabajador permanece en el ambiente laboral riesgoso durante el tiempo exigido por la norma legal, será viable el reconocimiento de la pensión especial, pues de no, se estaría en presencia de un trato privilegiado en beneficio de aquellos trabajadores que simplemente laboran en una empresa como la demandada, por el solo prurito de prestar servicios allí, pero que no se***

***vieron expuestos a altas temperaturas en desmedro de todos los demás, que deben cotizar durante un lapso superior.(Destaca la Sala).***

***De conformidad a lo reseñado, le compete al afiliado demostrar la satisfacción de todas las exigencias consagradas en la ley para tener derecho a gozar, en términos cuantitativos y cualitativos, de las prerrogativas contempladas en dicho sistema, pues si ello no se evidencia, solamente serán acreedores de aquellas prestaciones sin beneficios adicionales; además, para obtener la pensión especial de vejez, no bastaba con establecer que el demandante laborara en una empresa que tenía algunas áreas de trabajo catalogadas como de alto riesgo, sino que tenía que demostrar que efectivamente estuvo expuesto, para el caso, a altas temperaturas y a sustancias químicas, lo que no aconteció.”***

Así las cosas, deberá revocarse la decisión de primer grado, al no probarse la exposición del trabajador a un alto riesgo «no puede inferirse por el solo hecho de desarrollar sus funciones en el área operativa de la empresa», estar el empleador calificado en grado IV y V de riesgo o por haber laborado en tal sociedad entre 1981 a 2017, en la medida que para ello se «requiere del estudio y análisis del puesto de trabajo y de las labores ejecutadas [...]» (CSJSL3750-2020), que fue precisamente la evaluación que olvidó realizar la juez de primer grado. Como quiera que es al trabajador a quien incumbe demostrar en juicio que las actividades por él efectuadas, son de aquellas a las que la ley se refiere como constitutivas para acceder a la pensión especial pretendida, las que, para el caso, brillaron por su ausencia.

## **7. Costas.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrán costas en las dos instancias a cargo de la parte demandante.

## **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** en su totalidad la sentencia No. 46 del 18 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ABSOLVER** a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones invocadas en su contra.

**TERCERO. COSTAS** en las dos instancias a cargo de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho de esta instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


Firma digitalizada para  
actos judiciales



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
Con ausencia justificada.

Firma Digitalizada Para Actos  
Judiciales



**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)